

Gaceta Oficial No. 7626 de fecha 18 de noviembre de 1953, pág.

Ley No. 3675 que modifica los artículos 32 y 33 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas No. 3003.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3675.

UNICO.- Los artículos 32 y 33 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, No. 3003, del 12 de julio de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7314, se modifica para que a partir del 1º de enero de 1954 rijan del siguiente modo:

Art. 32.- Los derechos de pilotaje quedan establecidos como sigue:

a) Por la entrada o salida del puerto, de buques
que calen quince pies o menos, por cada pie..... RD\$2.50

b) Por la entrada o salida del puerto, de buques
que calen más de quince pies, por cada pie..... RD\$3.10

Las fracciones de pie, de seis pulgadas o menos, no se contarán; pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie;

c) Los barcos que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos que se establecen anteriormente.

d) Quedan exentos del pago de derechos de pilotaje los barcos pertenecientes al Gobierno Dominicano o empleados en sus servicios, cualquier buque perteneciente a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleado en su servicio, los buques que lleguen en arribada forzosa, los buques en excursiones turísticas, los yates de placer, los buques nacionales cuyos capitanes tengan licencia de pilotos.

e) El Estado pagará con cargo a los derechos indicados en el presente artículo los derechos personales para los pilotos, vigías, maquinistas y marinos de la lancha del puerto, de acuerdo con la siguiente tarifa:

PILOTO.

1.- Por la entrada o salida de buques de las
6 p. m. a las 7 a. m. y de las 12 m. a
las 2 p. m..... RD\$ 5.00

2.- Por mover un buque de un lugar a otro
dentro del puerto, previa solicitud de su
Agente o Capitán..... RD\$ 5.00

3.- Por mover un buque en el antepuerto, previa
solicitud de su Agente o Capitán..... RD\$10.00

4.- Por llevar un buque desde un puerto nacional a cualquier otro puerto de la República Dominicana, se establecerá un precio convencional entre el Comandante de Puerto y el Capitán o Agente del buque, disponiéndose

que en caso de disparidad de criterio que imposibilite el acuerdo entre ambas partes con relación al precio exigido por este servicio, se nombrará una Junta de Oficiales de la Marina de Guerra que tendrá facultad como tercero en discordia, para determinar el precio que deba pagarse por este servicio.

5.- Por conducir un buque por debajo del puente "Ulises Heureaux" en la ría Ozama, de Ciudad Trujillo, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el ordinal 4.

VIGIA.

1.- Por señalar durante las horas extraordinarias mencionadas en el presente artículo, por cada buque..... RD\$ 1.00

MAQUINISTA.

1.- Cuando salga con el piloto a prestar servicios de entrada o salida de un buque entre las 6 p.m. y las 7 a. m. y de 12 m. a 2 p.m..... RD\$ 1.50

MARINO.

1.- Por igual servicio en las mismas horas que el indicado en el párrafo precedente..... RD\$ 1.00

Párrafo I.- La tarifa para los otros servicios de los pilotos, en lo que se refiere a maquinistas y marinos de la lancha del puerto, será convencional.

f) Todos los derechos arriba indicados, de los cuales son responsables los consignatarios, serán recaudados por las aduanas de la República, disponiéndose que, luego de ser cobrados los mismos por el Interventor de Aduana, a quien será cargado el total así percibido, dicho Interventor hará el pago adeudado a los pilotos, vigías, maquinistas y marinos por concepto de los derechos personales que les acuerda la presente ley, para lo cual deberá llenar los formularios correspondientes.

Art. 33.- Además de los derechos establecidos por medio de la presente ley, toda embarcación extranjera pagará los señalados a continuación; siendo sus consignatarios responsables del pago de los mismos:

a) Por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto RD\$0.20. En ningún caso pagará menos de..... RD\$10.00

b) Por concepto de Vigía..... RD\$ 5.00

c) Por concepto de Sanidad..... RD\$ 5.00

Párrafo I.- Todo buque que use o atraque en un muelle, desembarcadero o malecón de los puertos de la República, o se atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cualquier otro buque atracado a aquel, pagará por el uso del muelle, desembarcadero o malecón, por cada día (veinticuatro horas) o parte del mismo:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta doscientas toneladas, cinco centavos por tonelada;

b) Buques de más de doscientas toneladas, cinco centavos por tonelada por las primeras doscientas toneladas, y dos y medios centavos por cada tonelada adicional.-

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos indicados en los apartados a) y b) del presente párrafo.

Párrafo II.- Todo buque que entre en un puerto de la República y haga uso de él sin atracar al muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro buque cualquiera que a su vez se halle atracado a este último, pero que haga uso del muelle o desembarcadero público o de la playa, con objeto de descargar o cargar mercancías o lastre por medio de lanchas, pagará por cada día (veinticuatro horas) o parte del mismo mientras esté descargando o cargando:

- a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, un centavo y cuarto por tonelada;
- b) Buques de más de doscientas toneladas, un centavo y cuarto por tonelada por las primeras doscientas toneladas, y tres cuartos de centavo por cada tonelada adicional;
- c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán las dos quintas partes (2/5) de los derechos indicados en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

Párrafo III.- Los derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores, estarán basados en el tonelaje bruto del barco, el cual se comprobará por el registro, licencia u otro documento oficial del mismo, y en ausencia de éstos, por lo que estime justo el Comandante de Puerto.

Párrafo IV.- Tales derechos no se aplicarán a los barcos que entren a tomar carbón, agua o las provisiones necesarias para continuar su viaje, a los pertenecientes al Gobierno Dominicano o empleados en su servicio, a los pertenecientes a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleados en su servicio, a los buques que lleguen en arribada forzosa, a los buques en excursiones turísticas y los yates de placer.

Párrafo V.- El cobro de estos derechos queda a cargo de las Aduanas de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110° de la Independencia, 91° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre, del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110° de la Independencia, 91° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110° de la Independencia, 91° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA